

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se impuso al demandante del ejecutivo a continuación, procure la notificación del demandado en los términos del mandamiento ejecutivo, en el plazo de 30 días las cumpliera la mismo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El termino trascurrió así: 1, 2, 3, 4, 7,8, 9, 10,11, 14,15,16,17,18, 21,22, 23,24,25,28, 29, 30 de septiembre, 1, 2 5, 6, 7, 8, 9, 13 de octubre de 2020

La demandante no cumplió con la carga impuesta dentro de dicho término.

Manizales, 14 octubre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: ORLANDO MEJIA MARIN
DEMANDADO: JULIAN GOMEZ MORALES
RADICADO: 2009-314
INTERLOCUTORIO: 457

OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se decidirá lo pertinente respecto al proceso descrito en la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro de esta acción popular, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos coinciden con la descripción prevista en la norma en comento, hay lugar entonces sin mayores consideraciones a la aplicación de la consecuencia jurídica que trae la norma, es decir la terminación del proceso o actuación por omisión de la parte y el desacato al requerimiento judicial de diligencia, por lo tanto se decretara el desistimiento tácito, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso de pertenencia.

Sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto del trámite del ejecutivo a continuación promovida por Orlando Mejía Marín, contra Julián Gómez Morales.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, por Secretaria Líbrese oficio.

CUARTO: SIN condena en costas, por cuanto no se causaron

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado No.123 del 9 de diciembre
2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA